

fiarza, y si en el tal Pueblo no obiere Médico, mandamos á los sobredichos visiten el tal enfermo, y vean la necesidad, que tiene, y segun lo que les parecerá, y la informacion, que pudieren haber de otras Personas, dispensen con él, y le den la dicha licencia; sobre lo qual encargamos las conciencias al dicho Provisor, y á todos los susodichos, so pena de tres pesos de minas por cada vez, que la dieren sin causa legítima, la mitad para la fábrica de la Parroquia, y la otra mitad para el denunciador. Y mandamos á todos los carniceros, que en las Ciudades, ó Lugares de nuestro Arzobispado, y Provincia fueren diputados en las Quaresmas para proveer de carne á los enfermos, que no usen de el dicho officio, ni den carne á algun enfermo sin cédula de nuestro Provisor, ó de los dichos Vicarios, y Rectores, y Religiosos, so pena de diez pesos de minas para obras pias, y denunciador.

Y porque tenemos entendido, que en este Arzobispado, y Provincia, se ha introducido una mala costumbre de comer carne los Sábados, contra la loable, y antigua costumbre de nuestra España, y de el Pueblo Christiano, estatuímos, y mandamos, so pena de tres pesos de minas, la mitad para los pobres, y la otra mitad para el denunciador, que nadie sea osado de comer carne los tales dias de Sábado, (*) si no fuere con manifiesta necesidad, y con licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, Cura, ó Vicarios, ó Religiosos, como está arriba dicho; y porque somos informados, que los Venteros de los caminos reales los tales dias de Sábado, y otros dias prohibidos, y los Mesoneros de los Pueblos dan á los Pa-

(*) Esta costumbre aqui reprobada fue posteriormente autorizada, y dispensada á petición de el Católico Zelo de el Sr. D. Felipe V. de suave memoria, por la Santidad de el Sr. Benedicto XIV. por su Breve, que comienza: *Iam pridem*, expedido en Roma en Santa Maria la Mayor en 23. de Enero de 1745. dirigido al Illmô. Sr. Arzobispo de Nazzianzo, su Nuncio en España, y publicado en este Arzobispado por su Dignissimo Prelado el Excmô. Illmô. Sr. Dr. D. Juan Antonio de Villarroya, y Eguiarreta en 12. de el dicho mes de Enero de el siguiente año de 1746.

Pasajeros carne, sin hacer distincion á los otros dias, en que se puede comer: Porende mandamos á los susodichos so pena de diez pesos de minas por cada vez, que dieren la dicha carne, así los dias de Sábado, como los otros de Quaresma, Viernes, quatro Témporas, y Vigilias de Ayuno, la mitad para el Hospital de la Iglesia Cathedral, y la otra mitad para el que lo denunciare, excepto á las Personas, que tuvieren especial licencia para comer carne los tales dias.

Otrofi, porque somos informados, que algunos de los que tienen la dicha licencia, con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos comen carne, y pescado juntamente, lo qual de mas de ser dañoso en la salud corporal, redundá en menoscupio de los Mandamientos de la Iglesia, y en notorio escándalo, y mal exemplo de los que lo ven, ó saben: Porende mandamos, que el que así la comiere, sea privado de la licencia, que tuviere para comer carne en los dichos dias prohibidos. Y en las Letanías, que la Iglesia celebra en los tres dias antes de la Ascension, dado que no es de precepto, pero por ser loable costumbre en nuestra España no comer carne Lunes, y Miércoles de las dichas Letanías, exhortamos se guarde la dicha costumbre, y otorgamos á los que así la guardaren, y á los que ayunaren las Vigilias todas de nuestra Señora, y de el Santísimo Sacramento, por cada una de las dichas Vigilias, quarenta dias de perdon.



CAPITULO XXXVIII.

Que no se hagan Matrimonios clandestinos, y la pena, en que incurren los contrahentes, y los testigos.

Prohibido es por los Sacros Cánones, que los Matrimonios, ó Desposorios no se hagan clandestina, ni ocultamente, y que á los tales clandestinos Matrimonios no sea presente ningun Sacerdote, ni otra Persona; y porque la dicha prohibicion de el Derecho, ni las penas en él establecidas no bastan á resistir, y refrenar los grandes peligros, é inconvenientes, que de los tales Matrimonios se siguen, y el mucho atrevimiento, que nuestros Súbditos tienen de lo quebrantar, por ende queriendo proveer de nuevo remedio, estatuímos, y mandamos, *S. A. C.* que ninguna Persona de nuestro Arzobispado, y Provincia sea osado de contraher los tales clandestinos Matrimonios, ó Desposorios, ni de tomarles las manos, ó ser presentes á ellos, so pena, que allende de lo que el Derecho en tal caso dispone, los contrahentes, y el que les tomare las manos, y los testigos, incurran en sentencia de Excomunion, y en pena de treinta pesos de minas, que páguen cada uno de los contrahentes, y los que les tomaren las manos, y los testigos, que se hallaren presentes incurran en quince pesos de minas cada uno, aplicados los unos, y los otros para la nuestra Cámara, y fábrica de la Iglesia, y denunciador por tercias partes, (*) y sean obligados los tales, y todos los que se casaren, aunque no sea clandestinamente, de solemnizar dentro de sesenta dias el Matrimonio, en haz de la Santa Madre Iglesia, so pena, que sean prohibidos de el ingreso de la Iglesia, é incurran en pena de diez pesos de minas para la fábrica de la Iglesia; y si á los tales Matrimonios clandestinos se hallere presente algun Sacerdote, allende de la Excomunion, y penas en Derecho esta-

(*) Los Matrimonios aqui tan seriamente prohibidos, quedan anulados por el Santo Concil. Trid. Sess. 24. de *Reform. Matrim.* cap. 1.

establecidas, incurra en la pena de los treinta pesos de minas arriba dichos, en que incurren los contrahentes, y la absolucion, así de el Clérigo, como de los contrahentes, y testigos, reservamos á Nos, y mandamos, que todos los que se obieren de casar, sean primero amonestados en las Iglesias publicamente tres veces al tiempo de la Misa mayor por los Curas en tres Domingos, ó Fiestas de guardar, y constando, que hay evidente necesidad, y se sigue algun peligro en la dilacion, los puedan denunciar, y denuncien tres dias, con tanto, que el uno de los dichos tres dias sea Domingo, ó dia de Fiesta de guardar, y no se dispense con nadie de otra manera en las dichas amonestaciones; y si los tales, que se objeren de casar, fueren de diversas Parroquias, ó Pueblos, se hagan las amonestaciones primero que se casen en los Lugares donde son naturales, ó han residido, y se traiga testimonio con fé de Escribano, ó Notario Apostólico, como se denunció, y que no se halló impedimento alguno.

Otrofi, porque en estas partes se ha introducido una gran corruptela, que muchos se casan en grados prohibidos de consanguinidad, y afinidad, de que Dios es ofendido, y la República escandalizada, por ende, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que allende de la pena de Excomunion, que el Derecho impone á los tales, incurran en pena de cien pesos de minas, así los contrahentes, como el Clérigo que se hallare presente, y cincuenta los testigos, aplicados en esta manera, que la una parte sea para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y la otra para la Cámara, y la tercera para el denunciador, y Juez por iguales partes; y mandamos, que los tales contrahentes en grados prohibidos, no se junten, ni comuniquen, ni traten en público, ni secreto como desposados, hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrahigan el Matrimonio en haz de la Santa Madre Iglesia, so pena de Excomunion, y de cincuenta pesos de minas aplicados en la ma-

manera arriba dicha, la absolucion de la qual Excomunion refer-
vamos para Nos.

CAPITULO XXXIX.

Lo que se ha de guardar en el Matrimonio de los
Estrangeros.

Porque tenemos muy entendido, que muchas Personas es-
trangeras, y de los Reynos de España pasan á estas par-
tes diciendo ser solteros, los quales en sus tierras son ca-
sados, ó desposados, y se casan acá segunda vez, diciendo, que
son libres, en gran peligro de sus ánimas, y perjuicio de las se-
gundas Esposas, ó Mugeres, porque las dexan perdidas, y afren-
tadas, quando se vienen á saber los primeros Desposorios, ó Ma-
trimonios, que en sus tierras, ó en otras partes hicieron, y por ser
Personas no conocidas, aunque son amonestados en las Iglesias,
donde quieren contraher Matrimonio, no puede ser sabido el im-
pedimento: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que nin-
gun Cura, ni Clérigo, ni Religioso de nuestro Arzobispado, y Pro-
vincia case, ni despose los tales Estrangeros sin licencia de nues-
tros Provisores, ó Jueces, ó sin que traigan testimonio de como
son Personas libres, ó den suficiente probanza de como lo son
para se casar, la qual probanza se haga delante de nuestros Provi-
sors, ó Vicarios, y no en otra manera, y no dando el dicho tes-
timonio, y probanza, lo remitan los dichos Curas á nuestros Jue-
ces. Y porque muchas veces acontece, que los Curas no quieren
casar á los tales Estrangeros, por saber, que hay en los tales im-
pedimentos, por donde no se pueden casar, se van á otros Luga-
res, ó Obispados, á donde los Curas, y Clérigos de ellos, por no
saber los tales impedimentos los desposan, y casan, donde resulta

así.

asímefmo estar los tales en pecado mortal: Porende estatuímos,
y mandamos á todos los Curas, y Clérigos, so pena de Excomu-
nion, y de diez pesos de minas para la fábrica de la Iglesia, que
no desposen, ni casen á los tales Estrangeros, que vinieren de
otros Obispados, y Pueblos, sin que se hagan las diligencias arri-
ba dichas.

Otrofi, porque muchas Personas han pasado, y pasan en
estas partes diciendo, que son casados con las mugeres, que tra-
hen en su compañía, siendo la verdad en contrario, y sin temor
de Dios, y en gran daño, y peligro de sus ánimas, se han estado
en pecado mortal, como la experiencia nos lo ha enseñado, sin
que se sepa mucho tiempo: Porende, S. A. C. estatuímos, y man-
damos, que las Personas, que acá pasaren diciendo ser casados,
traigan testimonio bastante de los Pueblos donde son naturales, ó
han vivido, ó estado, registrado por el Juez Eclesiástico de Sevi-
lla, ó por los Oficiales de S. M. que residen en la casa de la con-
tratacion, como son casados *in facie Ecclesiae*; y si este testimonio
no traxeren, sean obligados á hacer probanza dentro de el termino,
que nuestro Juez les señalare, como son casados, la qual, si no fue-
re suficiente, queremos, que nuestros Jueces les den, y señalen
termino de año, y medio, para que puedan embiar á España á las
partes donde residieron, y se casaron, y traer probanza, y testi-
monio de como son casados legitimamente, y si dentro de el di-
cho termino no traxeren el dicho testimonio, provea el Juez
de el remedio, que mejor le pareciere.



Ee

CA.

CAPITULO XL.

Contra los que se casan dos veces.

Assímesmo mandamos, que si el marido, ó la muger, después que fueren legitimamente ayuntados por Matrimonio, pervertiendo la orden de este Santo Sacramento, qualquiera de ellos se casare, ó desposare segunda vez durante el primer Matrimonio, allende de las otras penas en Derecho establecidas, incurra por el mesmo caso (aunque el marido se ausente por mucho tiempo) en pena de veinte pesos de minas para la nuestra Cámara, y obras pias, y denunciador, por partes iguales, y que el tal, que así se casare, ó desposare dos veces, sea encorazado, y puesto en un dia de Domingo, ó Fiesta de guardar, á la puerta de la Iglesia en lugar alto, y eminente, que pueda ser visto, desde las siete de la mañana, hasta que se acabe la Misa mayor, y si fuere Persona noble, y de calidad, pague doscientos pesos de minas de pena, aplicados los ciento, y cincuenta para la nuestra Cámara, y fábrica de la Iglesia, y los cincuenta para el que le acusare, y para el Juez que le sentenciare; y si se ballare, que los tales se han casado mas de dos veces, se les doble la pena pecuniaria, y la corporal quede al arbitrio de el Juez.

Item, porque muchas mugeres casadas, siendo ausentes sus maridos, y muchos maridos estando ausentes de sus mugeres, fingen que son muertos, procurando, por se poder casar con otros, fama, ó dicho de algunos, que lo afirmen, ó cartas, que lo digan, y afirmen, no siendo así, ni teniendo de ello certinidad; por lo qual, proveyendo de remedio, estatuímos, y ordenamos, que las tales mugeres no sean osadas de se casar con otros, estando sus maridos ausentes de la tierra, ni los varones sin saber de las mugeres, por verdadera informacion, y ser ciertos de la muerte de ellas,

ellas, de la qual han de hacer relacion á nuestro Provisor, para que con su licencia se puedan casar, y los que de otra manera se casaren, sean penados en treinta pesos de minas, aplicados como en la Constitucion arriba dicha, y los Clérigos, que los casaren sin la dicha licencia, y sin ser público, y notorio de la muerte de sus maridos, ó mugeres ausentes, sabiendo que los tales eran casados, páguen la mesma pena aplicada como está dicho.

CAPITULO XLI.

Que los Jueces no den Cartas de quitaciones, sin proceder orden, y sentencia para ello.

Aquellos á quien Dios ayunta por vínculo de Matrimonio, no pueden, ni deben ser apartados, y por tanto es cosa en Derecho Divino, y humano reprobada, que los varones dexen á sus mugeres, y las mugeres á sus maridos, ni se den Cartas de quitaciones, ó apartamientos, así ante Jueces, como Notarios, creyendo, que por las tales Cartas quedan libres de el vínculo Matrimonial, y queriendo proveer de remedio conveniente, para que cesse todo lo susodicho, *Sancto approbante Concilio*, estatuímos, y ordenamos, que ningun Juez Eclesiástico en nuestro Arzobispado dé, ni interponga su autoridad á las tales Cartas de quitacion, so pena, que por este mesmo hecho ellos, y los Notarios incurran en pena de diez pesos de minas, la tercia parte para la fábrica de la Iglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el que lo denunciare, ó acusare, no quitando á nuestros Vicarios, y Jueces, que tuvieren poder, ó jurisdiccion para ello, que habiendo causas Canónicas, y guardada la forma de el Derecho entre Personas prohibidas, puedan dar sentencia de divorcio, quanto al Thoro, y quanto al vínculo, segun, y

como hallaren por Derecho; y los que por las dichas Cartas de quitaciones, ó apartamiento, ó en otra manera estuvieren apartados, y se ayuntaren ellos con otras, ó ellas con otros, sean avisados, y punidos segun la forma, y manera, que en la Constitucion de los que se casan dos veces se contiene, y mandamos, que esta nuestra Constitucion se publique por todos los Curas de nuestro Arzobispado en sus Iglesias.

CAPITULO XLII.

Que nuestro Provisor, y Oficiales no cometan las causas Matrimoniales, en especial la recepcion de los testigos.

Porque las causas Matrimoniales son de mucha importancia, y no deben de ser tratadas, salvo por Personas discretas, y prudentes, y que sepan lo estatuido en los Sacros Cánones: Porende, S. A. C. estatuímos, que ningun Vicario, ni Juez Eclesiástico se entremeta á conocer de las causas Matrimoniales, salvo nuestro Provisor, y Oficiales, ó á quien especialmente fueren cometidas, guardando en la prosecucion de las causas lo que el Derecho dispone, y que los dichos Provisor, y Oficiales, ó Jueces, así delegados, no puedan cometer, ni cometan las dichas causas, mayormente la recepcion, y examinacion de los testigos á otra Persona alguna.

CAPITULO XLIII.

Que no tengan los casados, ni los que no lo fueren, mancebas, especialmente parientas.

La fidelidad, que al Matrimonio se debe por Institucion Divina, y natural, se previerte por el uso, que muchos tienen de tener mancebas publicamente: Porende, S. A.

C.

C. estatuímos, que qualquier casado, que presumiere tener publicamente manceba, ó el no casado, ó casado, que tuviere á su parienta, (*) ó á muger casada, ó infiel por manceba, así él, como ella, incurran en sentencia de Excomunion *ipso facto*, y en las mas personas, que al Juez le pareciere, segun la gravedad de el delito, y a calidad de las Personas, la absolucion de lo qual reservamos para Nos, y los Prelados hagan publicar en sus Iglesias estas sentencias muchas veces, y despues de ser absueltos la primera vez, si no se emendaren, y dexaren las mancebas, sean agravadas las penas al arbitrio de el Juez.

CAPITULO XLIV.

De el Examen que se debe hacer antes que sean ordenados los Clérigos, ó dadas Reverendas, y que no se den mas de para un Orden Sacro.

Establecido es por los Sacros Cánones, que ningun Clérigo sea promovido á Orden Sacro, sin que primeramente sea examinado de su vida, y costumbres, y de la ciencia, que ha de saber: Porende conformándonos con el Derecho, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clérigo sea admitido para Orden Sacro, ni otra Orden, ni le sean dadas Reverendas para se ordenar, sin que tenga aquella ciencia, que debe de tener qualquier de ellos para exercitar la administracion de la Orden, y Oficio, que recibe, porque segun dice el Profeta: *De la boca de el Sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la Ley*; y allende de la ciencia, mandamos á nuestros Provissores, y Oficiales, que nadie sea admitido, especialmente al

Ff

Or-

(*) La Excomunion de el público amancebado con casada debe entenderse conforme á la Doctrina de el Concilio tercero Mexicano lib. 5. tit. 10. *de concubinas*, regulada por la de el Tridentino sess. 24. *de Reform. Matrim.* cap. 8.

Orden Sacro, sin que primero reciban informacion de testigos graves, y dignos de fé, así Clérigos, como Legos, en cuya compañía el tal Clérigo, que se quisiere ordenar, obiere vivido, ó de aquellos con quien obiere conversado, y si el tal ha sido, ó es infamado de alguna infamia vulgar, ó descendiere de Padres, ó Abuelos quemados, ó reconciliados, ó de linage de Moros, ó fuere (*) Mestizo, Indio, ó Mulato, y se hallare alguna de las sobredichas cosas, no sean admitidos; y si se supiere, que al presente, ó algunos meses antes, el tal Clérigo no obiere vivido limpiamente, y apartado de el pecado carnal, ó de él haya sido infamado, ó lo sea al presente, ó en el dicho tiempo haya sido jugador de juegos ilícitos, y prohibidos, ó que haya tenido costumbre de no se confesar, ni comulgar, como el Derecho lo manda, ó costumbre de jurar en blasfemia de Dios, ó de sus Santos, que este tal sea expellido, y no admitido á las Ordenes, ni le sean dadas Reverendas, y si no fuere hallado en alguno de los dichos pecados, y fuere de edad, que el Derecho quiere, y de legítimo Matrimonio nacido, y tuviere beneficio, ó suficiente Patrimonio, ó se le señalare algun servicio de Iglesia para su honesta sustentacion, entre tanto que tenga beneficio perpetuo, ó Patrimonio suficiente, y supiere todo lo que debe saber, conforme á la Institucion, y Capítulos infracriptos, será admitido.

Los quales Capítulos mandamos, que nuestros Examinadores, que agora son, y seran de aqui adelante, guarden, y cumplan, y por ellos examinen á los Clérigos, que se obieren de ordenar de todas las Ordenes, y admitirles á celebrar, y á los que obieren de exercitar el oficio de Curas, y á los que se obieren ordenado por Roma; la qual Institucion queremos, y mandamos, que

(*) Vease el Concilio tercero Mexicano lib. 1. tit. 4. de *etat. & qual. ordinand.* y el Sr. Benedicto XIV. de Syn. Dioces. lib. 12. cap. 1. num. 5. y 6. Teniendo presente las Reales Cédulas, que habilitan á los Indios, Mestizos, y Castizos; especialmente la expedida á favor de los Indios por N. Católico Monarca el Sr. D. Carlos III. (que Dios guarde) en S. Ildefonso á 11. de Septiembre de 1766.

que sea guardada, so las penas en ella contenidas, la qual mandamos poner al pie de esta nuestra Constitucion, porque todos sepan lo que cada uno es obligado á saber en la Orden, que quiere venir á recibir, y es nuestra intencion, y así lo mandamos, que á ningun Clérigo sean dadas Reverendas para recibir mas de una de las Ordenes Sacras, porque despues de visto como vive, y usa en la Orden de Subdiácono, y parezca, que debe ser promovido á mayor Orden, le sea dada, y que cada vez, que se le obiere de dar Reverendas para subir á mayor Orden, se haga con él el examen, que abajo se pondrá, allende de lo arriba dicho, de su fama, vida, y costumbres, y linage, y á ningun ausente se den Reverendas, si no pareciere personalmente á ser examinado, salvo si fuere graduado en estudio general, y mandamos, que si alguno de aqui adelante traxere rogadores, cartas, intercesores para recibir alguna Orden, que no sea admitido, y recibido, y que sea inhabil por aquella vez para recibir la Orden que pide.

CAPITULO XLV.

De la Instruccion, que han de guardar los Examinadores con los que han de ser ordenados para primera Corona.

Primeramente, porque tenemos muy entendido, que muchos se ordenan de primera Corona, mas con intento de aprovecharse de el privilegio Clerical para sus delitos, si lo hicieren, que para ser de el número de los que sirven en la Iglesia, y suerte de el Señor: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que por evitar los males, que en el Pueblo Christiano de esto se recrecen, que ninguno de hoy mas se ordene de prima Tonsura, ni de Grados, si no fuere de edad de catorce años cumplidos, y sin que primero, así ellos, como sus Padres, ó las Personas, que los tienen debajo de su administracion, juren en for-